

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-59/2021.

ACTORA: OFELIA JARILLO GASCA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
REGIDORES PRIMERO, TERCERA Y
CUARTA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO
DE TLAPACOYAN, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JEZREEL ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de
febrero de dos mil veintiuno.¹

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de **medidas de
protección** a favor de Ofelia Jarillo Gasca, actora en el presente
juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política
de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como
Presidenta del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

Índice

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES: | 2 |
| CONSIDERANDOS: | 3 |
| PRIMERO. Actuación colegiada. | 3 |
| SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección. | 4 |
| TERCERO. Medidas de protección. | 20 |
| ACUERDA | 22 |

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del ayuntamiento.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, fueron electas las y los los ediles que integran actualmente el Ayuntamiento del municipio de Tlapacoyan, Veracruz, quedando conformado de la siguiente manera:

| Cargo | Nombre |
|------------------|-----------------------------|
| Presidenta | Ofelia Jarillo Gasca |
| Síndico Único | Noel Martínez Álvarez |
| Regidor Primero | Edgar Juárez Animas |
| Regidor Segundo | Manuel Zamora Tenchipe |
| Regidora Tercera | Zoila Aguilar Aguilar |
| Regidora Cuarta | Alba Elena Tirado Rodríguez |

2. **Inicio de funciones.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, mediante la respectiva sesión ordinaria de cabildo aprobó la instalación de las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.

3. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de febrero, por su propio derecho, la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca, en su calidad de Presidenta Municipal de Tlapacoyan, Veracruz presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda.



4. **Acuerdo de turno.** El diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para que revise las constancias, en caso de encontrarse debidamente integrado, resuelva lo conducente.

5. **Radicación.** El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada.

6. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

8. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la o el Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

9. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas de protección.²

10. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

11. Este Tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor de la actora, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, cualquier conducta que

² Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**" Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Presidenta Municipal del aludido Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por la accionante.

12. De la lectura de la demanda, se advierte que la actora se duele de acciones y omisiones que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género, ello en virtud de que Edgar Juárez Animas Regidor Primero; Zoila Aguilar Aguilar, Regidora Tercera y Alba Elena Tirado Rodríguez, Regidora Cuarta, todos del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, supuestamente han realizado actos y omisiones en su contra, que afectan su estabilidad emocional, le provocan violencia institucional y sufrimiento psicológico, pues aduce que al contar con sesenta y nueve años de edad posee una condición natural humana que la coloca dentro de un marco de respeto a su integridad, dignidad y preferencia.

13. Asimismo, en su escrito de demanda manifiesta que las sesiones de cabildo se han realizado normalmente en dicho Ayuntamiento, sin embargo, en el último trimestre del año próximo pasado, se ha vuelto inestable, toda vez que los servidores públicos señalados no asisten a las sesiones de cabildo a las que son convocados de manera injustificada, además de que, han realizado diversos cuestionamientos hacia su persona, los que a su decir le causa un daño emocional.

14. Aunado a que, refiere en su escrito de demanda que el día diez de febrero, giró convocatoria para sesionar de manera extraordinaria el día once del mismo mes, para tratar los puntos de

una sesión que quedó pendiente el día anterior, a lo cual si bien es cierto, se presentaron todos los Ediles que conforman el Ayuntamiento, también lo es que, el Regidor Primero y la Regidora Cuarta, a su decir con un tono agresivo y con expresiones de rechazo manifestaron ante todos los presentes su inconformidad por el escrito donde pedía su presencia en la sesión de cabildo del día anterior, por lo que conforme a su dicho, la exhibieron y amedrentaron, causándole sufrimiento psicológico al mostrar un rechazo hacia la figura de Presidenta del Ayuntamiento que representa por elección popular, haciendo referencia de que firmó un documento que los amenaza, tomándolo los ciudadanos referidos como agresión y que probablemente la Presidenta Municipal firmaba sin saber lo que decía, acto que, desde su óptica, la dejó ver como ignorante y tonta.

15. Además de que, refiere que con las actitudes y comportamientos por parte del Regidor Primero, Regidora Tercera y Regidora Cuarta, le han hecho sentir que se han quebrantado los principios de integridad y dignidad, situación que la obligó a solicitar el auxilio de un psicólogo con la finalidad de que la ayudara a superar esos malestares emocionales que han provocado los Regidores con la omisión de atender sus convocatorias para las sesiones de cabildo, así como que han condicionado sus determinaciones durante el desempeño de sus funciones como Presidenta Municipal.

16. Circunstancias, que a su decir, le generan un temor de que dichas acciones continúen y se sigan agravando al grado de no ser reparables, por lo que, solicita la intervención de este Tribunal a efecto de que le sean dictadas a su favor las medidas de protección necesarias.



17. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la apariencia del buen derecho de la actora; (ii) el peligro en la demora; y (iii) sin afectación al orden público.

18. El primero, pues la actora no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que, en efecto se trata de quien fue constitucionalmente electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

19. El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de la accionante son permanentes y sistemáticas, lo que pudiera traducirse en una irreparabilidad en torno a las agresiones sufridas en su persona, pues por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos del futuro fallo, por más que se concediera la razón a la parte actora.

20. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con ésta no se vea alterado el orden público.

21. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona de la actora; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Alcances de las medidas de protección.

22. El propósito de la medida cautelar, en el caso, es neutralizar a él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la parte actora.

23. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

24. De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, promover y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

25. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

26. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.



27. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

28. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

29. Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

30. Ahora, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, *CEDAW*), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

31. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis **CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, el deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

32. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

33. Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

34. A esto se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo” .



35. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

36. Así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos y emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, tanto de los hombres como de las mujeres accionantes.

37. Conforme a lo anterior, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, estamos obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos (en este caso, la dignidad de la parte actora, quien aduce ser violentada por funcionarios del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz), por actos y omisiones que le impiden el pleno ejercicio de sus funciones como servidora pública.

38. La accionante aduce principalmente violencia política en razón de género, ejercida en su contra, debido a diversas acciones en su contra efectuadas por las Regidoras Tercera y Cuarta y por el Regidor Primero del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, esencialmente por la inasistencia de éstos a las sesiones de cabildo, a las cuales son convocados conforme a la ley, con lo cual, a decir de la parte actora, obstaculizan el ejercicio de su cargo al no poder tomar acuerdos de manera colegiada en beneficio del Municipio, refiriendo también, ataques a su persona que la amedrentan, hostigan y denigran, lacerando sus funciones como Presidenta Municipal.

39. Además refiere que en la sesión de cabildo de once de febrero, el Regidor Primero y la Regidora Cuarta con tono agresivo y expresiones de rechazo manifestaron su descontento por el escrito que les giró la Presidenta Municipal para citarlos a dicha sesión, pues a su decir la exhibieron amedrentaron y causaron sufrimiento psicológico al mostrarle rechazo hacia su persona e investidura.

40. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones de la accionante, este Tribunal Electoral determina que **lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, tomando en cuenta que se trata de una adulta mayor con edad de sesenta y nueve años que la coloca en una situación especial humana.



41. Ello, ante eventuales actos que podrían vulnerar sus derechos humanos.

42. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física o personal de la actora y el adecuado ejercicio en el cargo, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Presidenta Municipal.

43. En ese tenor, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer "Convención de Belém do Pará", dispone:

[...]

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"

[...]

44. Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

45. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

46. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

47. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:



Artículo 27. *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

48. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

49. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

50. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la

Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género".

51. En el protocolo aludido se estableció:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

52. De lo transcrito se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

53. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de



adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las posibles víctimas, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

54. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor de la promovente medidas de protección.

Análisis de riesgo.

55. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.³

56. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- i) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir

³ Con fundamento de manera análoga, en lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 463 Bis, inciso a) y en armonía con el artículo 333 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado vigente, en los cuales se establece primordialmente que las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, es el análisis de riesgo y un plan de seguridad.

de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- ii) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados con la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

- iii) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.
- iv) Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política en razón de género.



- v) Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

57. Como se mencionó, la actora señaló que tiene el temor fundado de que las acciones ejercidas por las Regidoras Tercera y Cuarta y el Regidor Primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, sigan agravándose, pues aduce que los actos efectuados por dichos servidores públicos, van encaminados a causarle un daño psicológico por la constante de los Ediles referidos de amedrentarla y amenazarla, desacreditándola al no respetar su autoridad como Presidenta Municipal, violentando sus derechos político-electorales.

58. Además de que, refiere que al ser una persona adulta mayor al contar con sesenta y nueve años de edad, se encuentra en una condición natural humana, que la coloca en un marco de respeto a la integridad, dignidad y preferencia.

59. De ahí que, este Tribunal debe analizar las manifestaciones de la promovente a la luz de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al encontrarse por su condición, en una situación de vulnerabilidad.

60. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

TERCERO. Medidas de protección.

61. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la hoy actora Ofelia Jarillo Gasca, en su calidad de Presidenta Municipal, este Tribunal Electoral determina que es procedente **ordenar:**

- A las **Regidoras Tercera y Cuarta**, así como al **Regidor Primero** y al **resto de las y los ediles del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz**, además de las y los servidores públicos municipales bajo sus respectivos mandos, que a partir de que sean notificados del presente acuerdo y hasta que se resuelva el juicio en que se actúa, deberán abstenerse de realizar conductas que puedan provocar un daño físico o psicológico, o en su caso, menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Presidenta Municipal, que puedan poner en riesgo su seguridad personal. Lo anterior, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

62. Al efecto, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en su carácter de órgano colegiado, **deberá remitir un informe** en cumplimiento al presente acuerdo plenario, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del mismo. Apercibido que, de no hacerlo así, a los integrantes del cabildo, a excepción de la parte actora, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz.

63. Asimismo, este Tribunal Electoral considera necesario **vincular** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:



- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Policía Municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

64. Ello, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme a los protocolos establecidos por este órgano jurisdiccional a partir del acuerdo por el que se establecen medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dichas autoridades desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que estimen necesarias de protección y salvaguarda de los derechos de la actora Ofelia Jarillo Gasca.

65. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio del cargo de la hoy actora como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, y que, en su caso, puedan poner en riesgo su integridad física.

66. Para lo cual, en términos del artículo 365 del Código Electoral, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.

67. En el entendido que, las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos de la ciudadana accionante, así como salvaguarda el

ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular que actualmente ostenta.

68. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

69. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **declaran procedentes y necesarias** las medidas de protección que se determinan en favor de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

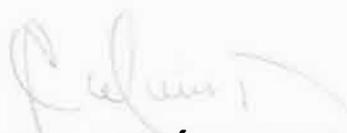
SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades precisadas en el considerando tercero, para los efectos que se precisan en dicho apartado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, a través de cada uno de los Ediles integrantes del Cabildo, así como a las demás autoridades vinculadas en este acuerdo; **y por estrados** a las y los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto razonado; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Tania Celina Vásquez Muñoz ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-59/2021.

En primer lugar, debo mencionar que coincido con la propuesta que se realiza en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, pues es mi convicción que en los casos que involucren la posible actualización de violencia política en razón de género, debe analizarse detalladamente si procede la emisión de medidas de protección.

En el proyecto se señala que de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora Ofelia Jarillo Gasca en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, como medida de protección se ordena lo siguiente:

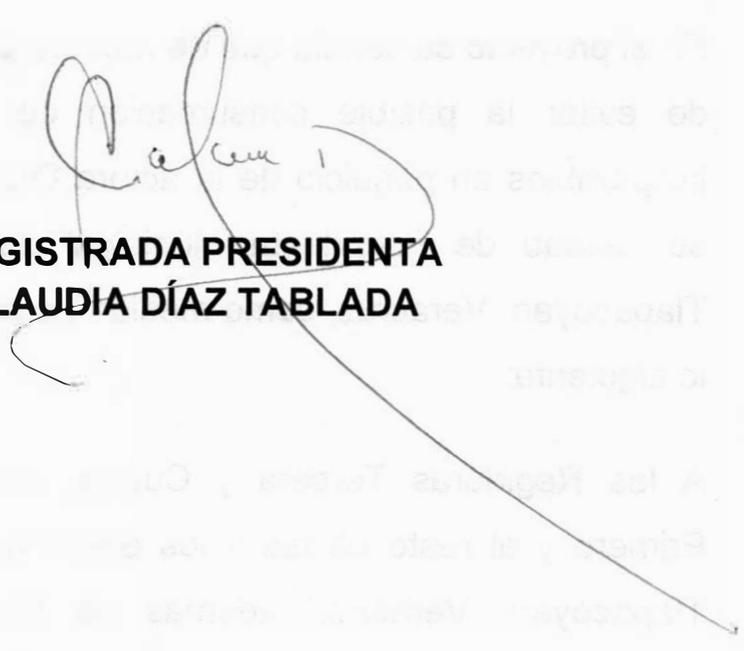
A las Regidoras Tercera y Cuarta, así como al Regidor Primero y al resto de las y los ediles del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, además de las y los servidores públicos municipales bajo sus respectivos mandos, que a partir de que sean notificados del presente acuerdo y hasta que se resuelva el juicio en que se actúa, deberán abstenerse de realizar conductas que puedan provocar un daño físico o psicológico, o en su caso, menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Presidenta

Municipal, que puedan poner en riesgo su seguridad personal. Lo anterior, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Si bien coincido con esos razonamientos, se debe tomar en cuenta lo señalado por la actora de que el pasado ocho de febrero del año en curso, secuestraron a su sobrino, por tanto a mi consideración se deben ampliar las medidas de protección a sus familiares así como a su personal que colabore con la actora.

Así, el presente voto tiene como finalidad, dado el contexto, fijar mi postura en relación con la ampliación de medidas de protección a fin de proteger a la actora, a sus familiares y a las personas que colaboren con la misma.

Xalapa, Veracruz, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



**MAGISTRADA PRESIDENTA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**